

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de octubre de 1962 por la que se modifica el artículo 56 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Azucarera.

Ilustrísimo señor:

El artículo sexto de la Orden de 26 de julio de 1950, que reformó el artículo 56 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Azucarera, de 30 de noviembre de 1946, concede la participación en beneficios que en él se establece únicamente a los trabajadores eventuales que hayan prestado un mínimo de servicios de nueve meses consecutivos en el correspondiente ejercicio.

No concurre, sin embargo, por la naturaleza misma de la industria, esta circunstancia en una gran parte de los trabajadores definidos como eventuales o de campaña en el artículo tercero del Reglamento Nacional aludido, con lo cual queda, de hecho, al margen de la participación en beneficios la mayoría del personal azucarero eventual, muy superior en número al personal fijo.

Es norma casi generalmente establecida en las Ordenanzas laborales vigentes de ámbito nacional, que los trabajadores eventuales disfruten de la participación en beneficios en proporción al tiempo trabajado, por lo que parece aconsejable extender el mismo criterio a la Industria Azucarera.

En su virtud,

Este Ministerio, a instancia del Sindicato Nacional del Azúcar, y en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 56 del Reglamento Nacional de Trabajo de 30 de noviembre de 1946, modificado por Orden de 26 de junio de 1950, queda redactado como sigue:

El personal de la Industria Azucarera participará en los resultados favorables de las empresas correspondientes de acuerdo con las siguientes normas:

1) Cuando los beneficios que las empresas obtengan no sean superiores al 5 por 100, el personal de referencia percibirá el 5 por 100 de su retribución-base, sin que, sin embargo, dicha participación pueda exceder del total importe de dichos beneficios, reduciéndose, en su caso, el porcentaje que con carácter mínimo se señala, de modo que la participación no exceda del expresado límite.

2) Cuando las empresas obtengan un beneficio superior al 5 por 100, sin rebasar el 7 por 100, el personal percibirá el 6 por 100 de su retribución base.

Cuando los beneficios excediesen del 7 por 100, sin rebasar al 9 por 100, la participación del personal se elevará al 8 por ciento, alcanzando el 10 por 100 si los beneficios excediesen del 9 por 100.

3) Tratándose de Sociedades Anónimas que no hayan repartido dividendo a los accionistas por un determinado ejercicio, o cuando el dividendo bruto no exceda del 5 por 100, habrá de abonarse la participación de beneficios al personal establecida en el número 1) de este artículo, siempre que arroje resultado favorable la cuanta de Pérdidas y Ganancias, entendiéndose que el tanto por ciento de beneficios está representado con el dividendo bruto, cuando éste sea superior al 5 por 100.

Las empresas mixtas y aquellas otras que no estén constituidas en forma de Sociedades Anónimas, deberán comunicar la cuantía del beneficio obtenido, y, por tanto, la participación que al personal corresponda, justificando estos extremos ante la Delegación provincial de Trabajo o ante la Dirección General, según el ámbito provincial o interprovincial de la empresa, prestando al efecto declaración jurada comprensiva de los datos que a continuación se enumeran:

- a) Capital invertido en la industria.
- b) Gastos habidos en la explotación durante el ejercicio económico.
- c) Ingresos obtenidos durante el mismo periodo de tiempo
- d) Beneficio obtenido.

4) Anualmente, dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico o, en su caso, al de la celebración de la Junta general de accionistas, las empresas liquidarán a su personal la cantidad que pudiera corresponderle por este concepto.

5) Las empresas en situación legal de quiebra quedan exceptuadas del cumplimiento de lo que en el presente artículo se dispone.

6) Lo establecido en los números anteriores es aplicable a los trabajadores eventuales definidos en el artículo quinto del citado Reglamento Nacional, que percibirán los beneficios en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

7) A todos los efectos se entenderá que la percepción a que se refiere el presente artículo es una remuneración directa por los servicios prestados por el personal.

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor a partir de la campaña de otoño del año actual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1962

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo

ORDEN de 25 de octubre de 1962 por la que se da nueva redacción a los artículos 6.º, 22, 29, 31 y 32 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Córdoba.

Ilustrísimo señor:

Vista propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Córdoba, de 14 de mayo de 1956, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos.

Este Ministerio, a virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Que los artículos 6.º, 22, 29, 31 y 32 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Córdoba, de 14 de mayo de 1956, queden redactados en la forma siguiente:

«Art. 6.º No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores lo dispongan. En consecuencia, los propietarios no estarán obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y en aquellos otros en que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos trabajadores.

En las casas de propiedad horizontal en que, por las circunstancias económicas que concurren, la Delegación de Trabajo autorice la amortización de la plaza de Portero, podrá realizar el copropietario que designe la Comunidad de Propietarios, las funciones que al Portero atribuye el mencionado Real Decreto de 24 de febrero de 1908.»

«Art. 22. El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales. Durante ella será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto, para que preste su aquiescencia.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por acuerdo mutuo entre las partes. De no existir éste, resolverá la

Magistratura de Trabajo a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Art. 29. El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias de quince días cada una de ellas, en Navidad y 18 de julio, pagaderas en el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.»

«Art. 31. En metálico percibirá:

	Pesetas mensuales
Hasta 750 pesetas de renta líquida	115,00
De 751 a 1.000 de renta líquida	180,00
De 1.001 a 1.250 de » »	250,00
De 1.251 a 1.500 de » »	285,00
De 1.501 a 2.000 de » »	340,00
De 2.001 a 3.000 de » »	450,00
De 3.001 a 4.500 de » »	620,00
De 4.501 a 6.000 de » »	680,00
De 6.001 a 8.000 de » »	735,00
De 8.001 a 10.000 de » »	800,00
De 10.001 a 12.000 de » »	960,00
De 12.000 a 15.000 de » »	1.020,00
De 15.001 a 20.000 de » »	1.190,00
De 20.001 a 25.000 de » »	1.250,00
De 25.001 a 30.000 de » »	1.300,00
De 30.001 a 40.000 de » »	1.360,00
De 40.001 ptas. en adelante	1.430,00

Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen además las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuran en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los Porteros o Porteras tendrán un sueldo mínimo mensual de 500 pesetas.

En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el Portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propietario en proporción al tiempo de servicios y remuneración del Portero.

Sobre la escala de retribuciones consignadas al principio de este artículo, en las casas de propiedad horizontal los Porteros percibirán un recargo del 15 por 100.

En las casas que no sean de propiedad horizontal y que cuenten con más de quince viviendas, excluidos a efectos de este cómputo los establecimientos mercantiles e industriales que existan en el inmueble, se hará efectivo al Portero, sobre la escala de remuneraciones del inicio de este precepto, el siguiente aumento:

- De 16 a 30 viviendas: el 5 por 100.
- De 31 a 40 viviendas: el 10 por 100.
- De 41 viviendas en adelante: el 15 por 100.

«Art. 32. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste un aumento en su remuneración, durante los meses en que se de dicho servicio, consistente en un 15 por 100 de la retribución que le corresponda.

Otro porcentaje de aumento de su retribución, de igual cuantía a la indicada, se satisfará al Portero que tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente, en las casas en que dicho cometido se lleve a efecto, con completa independencia del trabajo prestado por el mismo para atender la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sustancias combustibles de naturaleza sólida o líquida que generen directamente el calor, y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o de otro mecanismo

cualquiera, requieran de manera absolutamente indispensable la intervención del Portero.

Si en la casa existen otros servicios a cargo del Portero, éste percibirá por los mismos los siguientes aumentos:

- Por cada ascensor o montacargas: 5 por 100.
- Centralita telefónica con el exterior: 15 por 100.»

Art. 2.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» entrará en vigor el día primero de noviembre de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 25 de octubre de 1962 por la que se modifica el contenido de los artículos 17, 32 y 41 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

Ilustrísimo señor:

Dentro del Subgrupo de Técnicos titulados del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, existen las categorías profesionales de Peritos y Técnicos Industriales y Facultativos de Minas y la de Ayudantes de Ingeniería y Arquitectura. Publicada la Ley de Enseñanzas Técnicas, de 20 de julio de 1957, al establecer las normas reguladoras de las enseñanzas técnicas se refiere solamente a los dos grados Superior y Medio, comprendiendo las últimas las de Aparejador y Perito, y sin que se haga ninguna distinción entre las especialidades del grado medio, lo que hace procedente se unifican las dos categorías profesionales antes citadas, dando así cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1961.

En su virtud, y en uso de las facultades que le están conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se modifica el contenido de los artículos 17.32 y 41 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica de 27 de julio de 1948, en la forma que a continuación se expresa:

Art. 17. Las categorías b) y c), que comprenden respectivamente las de Peritos, Técnicos Industriales y Facultativos de Minas y de Ayudantes de Ingeniería y Arquitectura, quedan refundidas en una sola que dirá: b) Peritos y Aparejadores.

Art. 32. Las definiciones de las categorías b), y c) quedarán reducidas a una, que dirá: b) Peritos y Aparejadores. Integran esta categoría los técnicos de grado medio que estando en posesión del título correspondiente han sido contratados en razón de aquel título, o realicen las funciones a que el mismo se refiere de forma habitual.

Art. 41. Las retribuciones correspondientes a los actuales epígrafes de Peritos y Técnicos Industriales y Facultativos de Minas y Ayudantes de Ingeniería y Arquitectura, quedarán de la siguiente manera:

Peritos y Aparejadores: zona única, 3.055 pesetas mensuales. Los mismos, con responsabilidad técnica de la Empresa, por no existir Ingenieros y no ser precisa la dirección facultativa de éstos: zona única 3.155 pesetas mensuales.

Segundo. La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», surtirá efectos a partir del día primero de noviembre próximo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.